

"CONSIDERANDO:

"1.º Que la tarea de reorganización de la Administración pública demanda imperiosamente la subdivisión metódica de los Departamentos Ejecutivos;

"2.º Que la experiencia ha demostrado que los Departamentos llamados de Hacienda y de Fomento requieren para su mayor eficacia proceder separadamente bajo distintas personalidades que puedan imprimirle á cada uno una iniciativa especial;

"3.º Que el Congreso en sus últimas sesiones no alcanzó á expedir la ley sobre creación del Ministerio de Fomento ó sea de Obras Públicas; pero sí aprobó la Cámara de Representantes en primer debate el proyecto que el Gobierno presentó sobre la materia, lo que prueba cuando menos que la mencionada Cámara estimó conveniente legislar sobre este particular,

"DECRETA:

"Art. 1.º Créase el Ministerio de Obras Públicas, que reemplazará al que existió en otro tiempo bajo el título de Ministerio de Fomento, y con la misma precedencia que establece la Ley 13 de 1890.

"Art. 2.º Dicho Ministerio tendrá para su servicio el siguiente personal:

"Un Ministro y un Subsecretario.

"Sección 1.ª

"Un Jefe de la Sección.

"Un Subjefe.

"Un Oficial de Registro.

"Dos Oficiales Escribientes.

"Sección 2.ª

"Un Ingeniero Jefe de la Sección.

"Un Subjefe.

"Un Oficial primero y un Escribiente.

"Sección 3.ª

"Un Jefe.

"Un Subjefe.

"Un Tenedor de Libros.

"Un Oficial Escribiente.

"Empleados especiales.

"Un Encargado de formar el inventario de los bienes nacionales.

"Un Almacenerista.

"Un Portero.

"Dos Conserjes.

"Art. 3.º Los sueldos que devenguen los empleados creados por el presente Decreto serán los que les señale el Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

"Art. 4.º De acuerdo con el artículo 71, inciso 15 de la Ley 149 de 1888, el Gobierno determinará por Decreto especial los asuntos cuyo despacho deba corresponder al Ministerio de Obras Públicas.

"Publíquese y ejecútase.

"Dado en Bogotá, á 17 de Enero de 1905.

"B. REYES

"El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VELEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLIMACO CALDERON—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAUL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MARQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES."

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, Rafael Espinosa G.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCES

LEY NUMERO 45 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se adiciona la 56 de 1890.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

"DECRETA:

Art. 1.º Además de los casos determi-

nados en el artículo 1.º de la Ley 56 de 1890, sobre expropiación por causa de utilidad pública, constituye grave motivo de conveniencia nacional, para el efecto de decretar la enajenación forzosa en favor de la República de las propiedades particulares, lo siguiente:

1.º La explotación, ensanche y mejora de las minas de sal y fuentes saladas que carezcan del combustible adecuado ó de los terrenos adyacentes indispensables para el buen servicio de ellas; y

2.º En general la adquisición, conservación, mejora y ensanche de las obras que á juicio del Gobierno sea necesario implantar en las propiedades nacionales que sean fuente de recursos fiscales, ó cuya área sea conveniente ensanchar.

Art. 2.º Es permitido á los particulares descubrir y denunciar, en terrenos de propiedad nacional, minas de carbón para explotar el combustible que necesite el Gobierno; y el descubridor ó denunciante tendrá derecho por diez años al quince por ciento (15 por 100) del producto líquido de la Empresa, y siempre que compruebe, á juicio de peritos, que la mina es suficientemente rica para acometer su explotación.

Queda en estos términos adicionada la Ley 56 de 1890.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, Daniel Rubio París

Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de Abril de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 46 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre creación de tres Departamentos.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

"DECRETA:

Art. 1.º Créase el Departamento de Tundama, cuya capital será la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, y se compondrá de las Provincias de Gutiérrez, Norte, Tundama y Sugamuxi, por sus límites actuales.

Art. 2.º Las Provincias de Neira, Tenza, Centro, Nariño, Ricaurte y Occidente, por sus límites actuales, formarán el Departamento de Boyacá, con capital en Tunja.

Art. 3.º Créase el Departamento de Quesada, cuya capital será la ciudad de Zipaquirá, y lo formarán las Provincias de Chocontá, Ubaté, Guatavita, Zipaquirá y La Palma.

Art. 4.º El Departamento de Cundinamarca lo formarán: la Provincia de Bogotá, por los límites que hoy tiene, con excepción del Distrito capital, se llamará Provincia de Funza y tendrá por capital la ciudad del mismo nombre; y las Provincias de Oriente, Sumapaz, Tequendama, Girardot, Guaduas y Facativá.

Parágrafo. El Gobierno designará, en uso de la autorización legal que tiene, la capital del Departamento de Cundinamarca.

Art. 5.º Créase el Departamento de Huila, cuya capital será la ciudad de Neiva, y lo formarán las Provincias de Neiva y del Sur, por los límites que hoy tienen.

Art. 6.º Las Provincias del Norte, Herveo y Centro, por los límites que hoy tienen, formarán el Departamento del Tolima.

Art. 7.º En la organización de nuevos Departamentos el Poder Ejecutivo queda facultado para arreglar con los respectivos Gobernadores y Asambleas departamentales todo lo concerniente á la repartición de bienes y rentas existentes; á la creación de nuevos impuestos y supresión de los que no sean necesarios. Queda asimismo facultado para señalar,

de acuerdo con estas entidades, el personal necesario para la administración departamental y para ayudar con los fondos nacionales á los gastos de los Departamentos que pudieran necesitarlo, bien en calidad de préstamo ó de auxilio transitorio ó permanente. También podrá el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las mismas entidades, hacer que los Departamentos que tengan capacidad hagan los gastos, en todo ó en parte, de las mejoras materiales que la Nación haya emprendido ó emprenda en el territorio respectivo.

Parágrafo. Al hacer uso de estas facultades, el Poder Ejecutivo procurará desarrollar y robustecer la vida de los Municipios, á los cuales podrá auxiliar con los fondos que les sean indispensables para necesidades urgentes, cuando lo permita la situación del Tesoro público.

Art. 8.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que organice lo relativo á establecimientos de castigo ó penitenciarias, en la forma más conveniente para atender á este servicio, mientras que los nuevos Departamentos puedan construir ó obtener los edificios aparentes para este fin.

Art. 9.º Los Gobernadores tendrán uno ó dos Secretarios, según las necesidades del Departamento, y el número de Jefes de Secciones que demande la buena marcha de la administración.

Parágrafo. En el caso de que se establezca Secretaría de Hacienda, el gasto que ella ocasione lo pagará el respectivo Departamento.

Art. 10. Esta Ley entrará en vigencia al mismo tiempo que la número 17, sobre división territorial.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, Daniel Rubio París

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 47 DE 1905

(29 DE ABRIL)

referente á suministros, empréstitos y expropiaciones.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

"DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para pagar en dinero los créditos reconocidos ó que reconozca por exacciones causadas en la última guerra la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones á cargo del Tesoro y á favor de Jefes superiores de alta graduación militar al servicio del Gobierno, previas las formalidades prescritas en la legislación vigente.

Parágrafo. Este pago se hará cuando la situación del Tesoro lo permita, en la moneda en que se hayan hecho los avalúos ó en su equivalente en papel-monededa.

Art. 2.º Para establecer la circunstancia del servicio militar se presentará prueba testimonial como la determinada en el ordinal 3.º del Decreto número 104 de 1903, ó copia auténtica de los Decretos sobre nombramientos hechos al mismo interesado.

Art. 3.º La Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, al reconocer el crédito en el caso anotado en la presente Ley, dispondrá que se pase copia de la resolución respectiva al Ministerio de Guerra, para que se ordene el pago correspondiente.

Art. 4.º Autorízase al Gobierno para que indemnice á la viuda y herederos del General Manuel Casabianca las pérdidas sufridas por éste en sus intereses durante la última guerra de 1899 á 1903.

Art. 5.º El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se consi-

derará incluido en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 6.º Prorrogase por seis meses el término concedido por el artículo 12 del Decreto legislativo número 104 de 29 de Enero de 1903, para establecer reclamaciones de colombianos por suministros, empréstitos y expropiaciones.

Art. 7.º Queda en estos términos adicionado el Decreto legislativo número 104 de 1903, "por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de los suministros, empréstitos y expropiaciones causados durante la guerra que empezó el 18 de Octubre de 1899."

Art. 8.º La presente Ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, Luis Felipe Angulo,

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 48 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se reforma el Presupuesto nacional de Gastos para la vigencia de 1905 y 1906.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

"DECRETA:

Artículo 1.º Contráctase la suma de \$ 863,525-400 de las siguientes partidas de Presupuesto para la actual vigencia, así:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO 65

Vías de comunicación y otros gastos de fomento.

Art. 386. Para pagar la subvención á la Compañía de vapores en el Pacífico. Contráctase de la suma de \$ 100,000, señalada en este artículo la de \$ 80,000 ...

Art. 390. Para pagar los gastos que ocasionen las medidas de fomento en la región del Chocó (Ley 19 de 1904). Contráctase de la suma de \$ 80,000 señalada en este artículo la de 38,525 400

Art. 392. Para la apertura de las vías de comunicación en el Departamento del Tolima, de que tratan los artículos 3.º á 5.º de la Ley 28 de 1904. Contráctase de la suma de \$ 160,000 señalada en este artículo la de 100,000 ...

Art. 400. Para pagar subvenciones y cualesquiera otros gastos á cargo del Gobierno en los Ferrocarriles. Contráctase de la suma de \$ 1,000,000 señalada en este artículo la de 545,000 ...

Art. 401. Para pagar la subvención al Ferrocarril de La Dorada. Contráctase la suma de \$ 100,000 señalada en este artículo 100,000 ... 863,525 400

Suma que se contráctase ... \$ 863,525 400

Art. 2.º Acreditase la misma suma de \$ 863,525-400, imputable á los Departamentos de Obras Públicas y de Fomento, en la siguiente forma:

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 63

Edificios de la Nación.

Art. 378. Para aseo, conservación y repara-

ción del Capitolio y otros edificios nacionales.....\$ 200,000 ...

Art. 379. Para mejora y conservación de parques y jardines públicos de la capital de la República, y para pagar lo que se adeuda al contratista Sr. Gratiano Venegas por servicios prestados en el año de 1904..... 6,400 ...

Art. 380. Para compra y composición del mobiliario de oficinas nacionales..... 3,000 ...

Suma con que se acredita el capítulo 63.....\$ 209,400 ...

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPÍTULO 65

Plas de comunicación y otros gastos de fomento.

Art. 387. Para construcción y conservación de caminos..... 170,000 ...

Art. 388. Autorízase al Gobierno para que pueda dar en empréstito, previo arreglo con la Municipalidad de Bogotá ó con la entidad política con quien deba hacer tal convenio, para el establecimiento de alumbrado de cualquier clase en esta ciudad, la suma de 177,000 ...

Art. 389. En iguales términos y previo contrato análogo al del artículo anterior, autorizase al Gobierno para dar en préstamo con el fin de dar cumplimiento á la Ley 149 de 1896, sobre adquisición de aguas potables para la ciudad de Bogotá, hasta la suma de... 190,000 ...

Parágrafo. Las sumas anteriores se darán en empréstito sin interés alguno y con el plazo que fije el Poder Ejecutivo para su devolución.

Art. 395. Para la apertura y conservación de los caminos de Casanare y San Martín..... 50,000 ...

Art. 398. Para los gastos que ocasiona la construcción del camino de Cúcuta al río Magdalena (Ley 21 de 1903)..... 10,000 ...

Art. 401. Para atender á los gastos que demande la defensa de la isla de Tumaco contra las invasiones del mar 12,000 ...

Art. 402. Para pagar á *The Cauca Company* la suma que debe el Gobierno por virtud de la sentencia dictada por el Tribunal de los Estados Unidos en la reclamación Cherry..... 45,125 400 863,525 400

Suma acreditada.....\$ 863,525 400

Art. 3.º Facúltase al Poder Ejecutivo para hacer en el Presupuesto de Gastos cambios de partidas semejantes á las que contiene esta Ley, en cuanto lo exija el buen servicio público, en lo referente á los Ministerios.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GARCIA
El Secretario, *Luis Felipe Angulo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.
Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 49 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio económico de 1905 y 1906.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1905 y 1906 los siguientes créditos adicionales:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPÍTULO 82 (SALINAS MATERIAL)

Art. 243. Para gastos de material en el bienio, así:

Nomencl.

§ 4.º Para completar sobre \$ 9,000 apropiados en el Presupuesto para gastos de explotación y elaboración. \$ 2,000 ..

§ 5.º Para gastos varios, inclusive los de escritorio..... 150 .. 2,750 ..

CAPÍTULO 85 (GASTOS VARIOS)

Art. 268 o. Para atender á los siguientes gastos:

§ 1.º Para pagar el valor de las rescisiones que se hagan respecto de rentas nuevas.....\$ 10,000 ..

§ 2.º Para pagar el valor de las indemnizaciones que hayan de hacerse á los dueños de fábricas y aparatos..... 2,000,000 ..

§ 3.º Para pagar el valor de las indemnizaciones que hayan de hacerse por infracciones imputables al Gobierno de los contratos celebrados por éste con particulares..... 10,000 ..

§ 4.º Para pagar á los Municipios el 10 por 100 del exceso de las rentas nuevas (aproximación)..... 600,000 .. 2,620,000 ..

Suma.....\$ 2,622,150 ..

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GARCIA
El Secretario, *Luis Felipe Angulo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.
Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 50 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre movilización de la propiedad raíz.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Facúltase al Gobierno para establecer en el país las Oficinas de movilización que juzgue necesarias.

Art. 2.º Mobilizar una finca raíz es convertirla en un valor mueble, representándola en billetes ó cédulas hipotecarias al portador ó á favor de persona determinada, con intereses ó sin ellos, pagaderos á presentación ó á plazos fijos, y emitidos solamente por un valor igual al de la mitad de la misma finca.

Art. 3.º Toda propiedad raíz que val-

ga más de quinientos pesos (\$ 500) oro colombiano es mobilizable por quien pueda hipotecar sus bienes, siempre que reúna las condiciones siguientes:

1.º Que los títulos con que haya poseído la finca el último propietario, ó éste, junto con los anteriores dueños, por el término de veinte años, no contengan en el fondo ni en la forma vicio de ninguna especie, según las leyes civiles.

Respecto de las fincas que pertenecieron á bienes desamortizados, no será necesario presentar títulos anteriores á la escritura de transferencia otorgada por la Nación;

2.º Que no haya juicio pendiente en que se dispute al poseedor el dominio de ella ó sus linderos, ó se trate de imponerle alguna servidumbre; que no esté embargada ni tenga condición resolutoria, gravamen ó hipoteca, á menos que, en este último caso, soliciten la movilización el dueño y el acreedor hipotecario;

3.º Que si la finca pertenece á una comunidad, se presenten á mobilizarla todos los comuneros;

4.º Que el Tribunal Superior del Departamento declare mobilizable la finca por reunir las condiciones determinadas en este artículo.

Art. 4.º Autorízase al Gobierno para reglamentar todo lo relativo á la organización de las Oficinas de movilización, emisión de billetes ó cédulas de movilización y demás pormenores necesarios para lograr el objeto de esta Ley.

Art. 5.º El Gobierno puede contratar con los Bancos hipotecarios ó con los Bancos de emisión, giro y descuento que existan ó se funden en lo sucesivo, el establecimiento en ellos de una sección de movilización.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA
El Secretario, *Daniel Rubio París*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 51 DE 1905

(29 DE ABRIL)

SOBRE POLICÍA JUDICIAL

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Prefectos de Provincia serán en lo sucesivo Agentes de Policía judicial, y como tales ejercerán jurisdicción en los términos de la presente Ley.

Art. 2.º Corresponde á los Prefectos conocer de los delitos de hurto ó robo de ganado mayor ó menor, sea cual fuere su valor. A los autores de tales delitos no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza.

Art. 3.º Los Prefectos y los Alcaldes, á quienes también se inviste del carácter de Oficiales de Policía judicial, practicarán personalmente las diligencias necesarias para el descubrimiento de los delitos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º El Prefecto, ó el Alcalde en su caso, cuando se trate de delitos determinados en el artículo 2.º, procederá de oficio ó por denuncia á hacer constar en forma sumaria dentro de tres días la existencia del cuerpo del delito y de la culpabilidad de los delinquentes.

Art. 5.º Los medios de investigación consistirán en las diversas pruebas reconocidas por la ley, y en lo general se abrirá el proceso con la declaración indagatoria del acusado.

Art. 6.º Transcurridos los tres días de la investigación, el Alcalde, en su caso, pasará el proceso verbal junto con el sindicado al Prefecto, quien señalará uno de los tres días siguientes para oír á las partes, que serán el sindicado ó su voce-

ro, y el Personero municipal á falta del Fiscal del Circuito.

Parágrafo. Durante la audiencia podrán ser examinados los testigos y peritos que hubieren sido citados con tal fin.

Art. 7.º Vencido el término de la audiencia, el Prefecto dictará sentencia condenatoria dentro de los cuatro días siguientes, cuando el reo haya sido cogido *in fraganti* delito, ó hubiere prueba plena del cuerpo del delito, y por lo menos dos testigos idóneos ó graves indicios contra los sindicados.

Art. 8.º La sentencia será notificada á las partes, y si no fuere apelada, se pasará copia de ella, dentro de veinticuatro horas, al Gobernador ó al Intendente respectivo, para su ejecución.

Art. 9.º Si faltaren las pruebas indicadas en el artículo 7.º, ó alguna de ellas, se ampliará el sumario en el perentorio término de treinta días. Mas si no hubiere diligencia que practicar, declaración que recibir ni cita que evacuar, ó si ampliado el sumario en los términos indicados faltaren todavía dichas pruebas, el Prefecto dictará auto de sobreseimiento dentro de tres días después de la última diligencia, declarará suspendida temporalmente la investigación y librará orden de libertad á favor del sindicado.

Art. 10. El auto de sobreseimiento se consultará con el Gobernador ó con el Intendente respectivo, como Agentes superiores de Policía judicial, quienes al revisar tal providencia podrán confirmarla, reformarla ó revocarla.

Art. 11. Recibido el expediente en la Gobernación ó en la Intendencia, se fijará en lista el asunto por cinco días, vencidos los cuales se resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Parágrafo. En caso de ampliación del sumario, el sindicado volverá á ser reducido á prisión si contra él resultaren pruebas suficientes de su culpabilidad.

Art. 12. La sentencia condenatoria es apelable para ante el Gobernador ó el Intendente, en su caso, dentro de veinticuatro horas contadas desde la notificación.

Art. 13. Recibido el proceso en la Gobernación ó en la Intendencia, se fijará en lista por cinco días, y dentro de los cinco siguientes se recibirán las pruebas que presente el sindicado, ó que el Gobernador ó el Intendente, en su caso, por una sola vez, ordene practicar.

Art. 14. Vencidos los términos de que trata el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva dentro de diez días, por la cual se confirme, reforme ó revoque la de primera instancia.

Art. 15. Las penas que deben imponer los Prefectos serán las determinadas en el Código Penal para los delitos de que trata la presente Ley.

Art. 16. La responsabilidad en que incurran por razón de demora los funcionarios de que trata la presente Ley, se hará efectiva en los mismos términos que la de los Jueces ordinarios.

Art. 17. Es prohibido:

1.º Ponerle fuego á bosques, pastos artificiales ó naturales, y en general á todo predio rústico ajeno, sea que se halle con cercas ó sin ellas, cuando no se llenen las formalidades exigidas por las ordenanzas sobre Policía;

2.º Envenenar las aguas que atraviesan propiedades ajenas ó que sirvan de límite á éstas;

3.º Romper las estacadas ó diques que hayan hecho los riberaños para conducir las aguas por los conductos artificiales que hayan construido para llevarlas á sus regadíos, salvo los acuerdos que existan entre los dueños del agua y lo prescrito también en las ordenanzas sobre Policía;

4.º Pescar desviando de su curso natural las aguas de los ríos ó quebradas, ó haciendo uso de sustancias explosivas.

§ 1.º Quedan comprendidas en las prescripciones del presente artículo las empresas de vías férreas que causen incendio con sus locomotoras;